Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra

N° 1445 - 2021

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación AL/VEN 4/2021, de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, sobre supuestas restricciones a los medios de comunicación independientes desde finales de 2020 y principios de 2021.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene a bien remitir adjunto al presente en **Anexo (1)**, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, respecto al referido caso.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida en la presente fecha, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, y queda a la entera disposición de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este asunto, en especial respecto a los otros casos mencionados en la comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la ocasión para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 13 de julio de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MISIÓN PERMANENTE EN GINEBRA

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SUPUESTA RESTRICCIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INDEPENDIENTES DESDE FINALES DE 2020 Y PRINCIPIOS DE 2021

1. Vista la solicitud realizada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Ref. AL VEN 4/2021, en relación con la supuesta restricción a los medios de comunicación independientes en la República Bolivariana de Venezuela desde finales de 2020 y principios de 2021, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.

2. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce y protege el derecho de toda persona a la libertad de expresión (artículo 57) y el Estado venezolano respeta ese derecho en la práctica.

3. Para el año 2019, en Venezuela operan 934 emisoras de radio FM, de las cuales 535 son privadas (57%), 308 son comunitarias (33%) y 91 son públicas (10%). Asimismo, operan 182 emisoras de radio AM, de las cuales 171 son privadas (94%) y 11 son públicas (6%). Adicionalmente, se cuenta con 343 estaciones de televisión abierta, distribuidas en 160 privadas (47%), 160 comunitarias (47%) y 23 públicas (7%), una clara muestra de la democratización del espectro radioeléctrico y el impulso que la comunicación popular tiene como medio de expresión entre la población venezolana.

4. Entre el año 2020 y el primer trimestre de 2021 se autorizaron 10 nuevas emisoras de radio AM (100% privadas), 70 emisoras de radio FM (67% públicas, 24% privadas y 8% comunitarias) y una estación de televisión abierta.

5. En Venezuela, los periodistas ejercen diariamente su labor, sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el país. El Estado reconoce el importante papel que desempeñan los periodistas en el funcionamiento de la democracia.

6. En ese sentido, los acontecimientos referidos por los procedimientos especiales en su comunicación, particularmente la presunta detención de 66 periodistas o empleados de comunicación durante los primeros ocho meses del estado de emergencia decretado oportunamente por el Gobierno venezolano en resguardo del derecho a la salud del pueblo, así como el supuesto hostigamiento al confiscarle o denegarles la renovación de pasaportes de *"por lo menos cinco periodistas…"* -en el supuesto de que se haya presentado tal situación- constituirían hechos aislados que tendrían que ser denunciados ante los órganos competentes del Estado venezolano.

7. Cualquier trabajador de los medios de comunicación que tenga fundado temor en relación con su vida o integridad personal, puede comparecer ante el Ministerio Público a fin de solicitar el otorgamiento de una medida de protección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

8. En relación con las acciones para proteger a los trabajadores de los medios de comunicación social, debemos informar que todos los organismos de seguridad del Estado han recibido instrucciones precisas de extremar las medidas para proteger a los periodistas durante el ejercicio de su labor, en el contexto de concentraciones o manifestaciones públicas. Del mismo modo, las instituciones competentes realizan procesos de formación permanentes para los funcionarios públicos en materia de derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión.

9. Para finales de 2018 existían 1.519.849 subscriptores del servicio de televisión por cable y 3.103.968 subscriptores del servicio de televisión satelital. Asimismo, había 18.526.584 subscriptores del servicio de internet (99% de ellos por Banda Ancha) y 12.005.316 de subscriptores de telefonía móvil con teléfonos considerados inteligentes (smartphones). Para 2020 el 66,05% de la población tiene acceso al servicio de telefonía móvil.

10. Estos datos muestran que en la población venezolana hay una real capacidad de acceder a la información proveniente de diversas fuentes y los medios necesarios para expresar opiniones de forma autónoma e independiente. Las medidas coercitivas unilaterales adoptadas por el gobierno de los Estados Unidos de América contra el país han afectado negativamente estos avances y, por tanto, el disfrute del derecho a la libertad de expresión[1].

11. En la República Bolivariana de Venezuela, los medios de comunicación social, al igual que el resto de las personas, están en la obligación de cumplir y respetar las leyes del país, incluyendo las relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico y las normas de carácter tributario.

12. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) son los entes del Estado responsables de velar por el cumplimiento del ordenamiento

[1] Conclusiones preliminares de la visita a la República Bolivariana de Venezuela de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. 12 de febrero de 2021: “La Relatora Especial subraya que los bajos salarios, la escasez o insuficiencia de útiles escolares, uniformes escolares y comidas en la escuela, que el Gobierno solía suministrar, los problemas de transporte, falta de electricidad y una reducida cobertura de telefonía móvil e Internet ponen en peligro el disfrute del derecho a la educación. Las razones antes mencionadas, así como la imposibilidad reportada de utilizar recursos de internet con direcciones IP venezolanas, afectan el acceso a la información y la libertad de expresión.”

jurídico en el área de telecomunicaciones y tributos, respectivamente. Como parte de su mandato, están en el deber de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan frente a cualquier hecho que pueda constituir una violación del marco jurídico vigente, sin que ello pueda considerarse una amenaza o restricción al ejercicio de determinada labor, incluyendo la comunicación social.

13. En el periodo comprendido entre enero de 2017 y abril de 2021, CONATEL impuso multas y decomiso de equipos a 48 estaciones de radio en virtud del incumplimiento de los artículos 165.1 y 172.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al prestar servicios de telecomunicaciones y hacer uso de porciones del espectro radioeléctrico, sin contar con la debida habilitación administrativa y concesión.

14. De igual manera CONATEL impuso a dos televisoras multas por el incumplimiento de los artículos 27.7, 28.3.a y 28.4.x de la Ley de Responsabilidad de Radio, Televisión y Medios Electrónicos por difundir mensajes que inciten al incumplimiento del ordenamiento jurídico vigentes y mensajes no permitidos en horario restringido.

15. En el caso de los prestadores del servicio de internet[2], CONATEL ha impuesto dos multas y decomiso de equipos por incurrir en lo establecido en los artículos 165.1 y 172.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al corroborar el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, mediante prestación de servicios de telecomunicaciones, así como el uso de porciones del espectro radioeléctrico sin contar con la debida habilitación administrativa y concesión.

16. Es importante destacar que cada una de las sanciones mencionadas fueron acordadas previa sustanciación y decisión de los correspondientes procedimientos administrativos, con todas las garantías del debido proceso. Contra las decisiones adoptadas, las personas que se consideren afectadas pueden interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico interno.

Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia

17. La Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela y fue publicada en la Gaceta Oficial 41.274 del 8 de noviembre 2017, en estricto apego a los principios y propósitos consagrados en

[2] Se entiende por prestadores del servicio de internet aquellas personas naturales y jurídicas que haciendo uso o no del espectro eléctrico prestan el servicio de internet sin contar con la debida habilitación administrativa correspondiente.

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), cuando en su artículo 3 establece:

> *"Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución."*

18. La Ley prohíbe toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia (artículo 13). Esta prohibición se realiza en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. Asimismo, la ley tipifica el delito de promoción o incitación al odio y establece sanciones para quien incurra en este delito (artículo 20). De conformidad con la citada Ley, los operadores de radio y televisión del sector privado deben participar en las actividades diseñadas para combatir el discurso de odio (artículo 12).

20. La Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia prohíbe la constitución de partidos políticos, organizaciones con fines políticos, personas jurídicas de derecho privado, así como de movimientos y organizaciones sociales, cuyas declaraciones de principios, actas constitutivas, programas de acción política, estatutos o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia (artículo 11). La adopción de esta disposición forma parte de las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/VEN/CO/19-21).

21. Como se puede apreciar, la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia constituye una medida de orden legislativo adoptado por el Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión o a la libertad de asociación, especialmente tomando en cuenta que dichos derechos no tienen carácter absoluto.

22. En virtud de las amplias informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado venezolano, se solicita que el presente asunto se dé por concluido,

informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.

23. Finalmente, el Estado venezolano ratifica que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará cooperando con los relatores y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta aprobado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.